



Ciudad de México a, 15 de noviembre de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-952/2024

ASUNTO: Se emite Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de noviembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 15 de noviembre de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México a, 14 de noviembre de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-952/2024

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO RICO MERCADO

PARTE DEMANDADA: SALOMÓN RAMOS SILVA Y OTROS

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente **CNHJ-HGO-952/2024**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. Marco Antonio Rico Mercado**, recibido vía correo electrónico el 19 de septiembre de 2024; en contra de los **CC. Salomón Ramos Silva, José Luis Olguín Flores, Alice Liliana Jiménez Cervantes, Yolanda Cruz Rufino, Ivonne Cerón Brito, Marco Antonio Romero Castillo, Salvador Sosa Arroyo, Humberto Augusto Veras Godoy, Raymundo Lazcano Mejía y Ernesto Carlos Morales Fragoso**, por supuestas conductas contrarias a la normatividad interna de este Partido Político.

GLOSARIO	
PARTE ACTORA, PROMOVENTE,	MARCO ANTONIO RICO MERCADO
DEMANDADA O PRESUNTO INFRACTOR	SALOMÓN RAMOS SILVA, JOSÉ LUIS OLGUÍN FLORES, ALICE LILIANA JIMÉNEZ CERVANTES, YOLANDA CRUZ RUFINO, IVONNE CERÓN BRITO,

	<i>MARCO ANTONIO ROMERO CASTILLO, SALVADOR SOSA ARROYO, HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY, RAYMUNDO LAZCANO MEJÍA Y ERNESTO CARLOS MORALES FRAGOSO</i>
COMISIÓN O CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
CEE O COMITÉ ESTATAL.	<i>COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</i>
CONSTITUCIÓN GENERAL, CONSTITUCIÓN	<i>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
INE O INSTITUTO	<i>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</i>
LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</i>
LGIPE O LEY ELECTORAL	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>
REGLAMENTO	<i>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 19 de septiembre de 2024, a las 17:45 horas, se recibió vía correo electrónico de esta Comisión el escrito de queja promovido por el **C. Marco Antonio Rico Mercado**, en contra de los **CC. Salomón Ramos Silva, José Luis Olguín Flores, Alice Liliana Jiménez Cervantes, Yolanda Cruz Rufino, Ivonne Cerón Brito, Marco Antonio Romero Castillo, Salvador Sosa Arroyo, Humberto Augusto Veras Godoy, Raymundo Lazcano Mejía y Ernesto Carlos Morales Fragoso**, por presuntas conductas contrarias a la normatividad interna de este Partido Político.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Toda vez que el escrito de queja presentado por el **C. Marco Antonio Rico Mercado**, cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente su admisión, mediante acuerdo de 21 de septiembre, mismo que fue notificado a las partes actora mediante correo electrónicos, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta de la parte demandada y vista. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos, se constata que la parte demandada no dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión.

CUARTO. Del Acuerdo de preclusión de derechos procesales y citación a Audiencia Estatutaria. En apego a lo previsto en el artículo 54 del estatuto, el día 14 de octubre esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes, el acuerdo de preclusión de derechos procesales y citación para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual, señalando como fecha el 22 de octubre del año en curso, a las 12:30 horas.

QUINTO. Citación, realización de la audiencia estatutaria y cierre de instrucción. Que el 22 de octubre de 2024, a las 12:45 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria establecida en el Reglamento de la CNHJ de manera virtual.

Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, en la que consta que sólo la parte actora compareció por propio derecho a la audiencia antes señalada.

Por lo que, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para emitir la resolución correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este órgano de justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que

se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

2. VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO). Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con el ejercicio indebido de las atribuciones e inobservancia de los principios que rigen la vida interna de este partido por parte de funcionarios partidistas y militantes, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador ordinario.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE; de conformidad con lo siguiente:

3.1. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja toda vez que en dicho escrito se aduce la comisión de actos posiblemente infractores de la normativa, lo anterior en perjuicio del interés general de nuestro instituto político, en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

Ello en virtud de que los actos que se le reprochan a la parte acusada son de tracto sucesivo, lo que significa que pueden ser reclamadas en cualquier momento.

3.2 LEGITIMACIÓN. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

3.3 FORMA. La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta comisión dado que:

- a) En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido del quejoso.
- b) Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- c) Se proporciono correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- d) Se proporciono el nombre y domicilio de las personas denunciadas;
- e) Los hechos que fundan las pretensiones de la parte denunciante fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- f) Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- g) La queja fue presentada vía correo electrónico, siendo las 17:45 horas del día 19 de septiembre de 2024, con firma autógrafa de la promovente.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

4.1 ACUSACIONES DE LA PARTE ACTORA.

La presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna de este partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los

militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político al aceptar la postulación de candidaturas por partidos políticos diversos a Morena, participando activamente en proyectos políticos distintos a los del partido que representan; con los cuales, de acuerdo a la estrategia política del partido en la entidad no se celebró convenio alguno. Tal y como se describe a continuación:

NOMBRE	CARGO	CONDUCTA SANCIONABLE
SALOMÓN RAMOS SILVA	Consejero estatal distrito 1	Postulado a Presidente Municipal suplente en el municipio de Huautla, por el Partido del Trabajo.
JOSÉ LUIS OLGUÍN FLORES	Consejero estatal distrito 2	Postulado a Presidente Municipal propietario en Zimapán, por el Partido del Trabajo (PT), siendo asignado como Regidor por el principio de representación proporcional.
ALICE LILIANA JIMÉNEZ CERVANTES	Consejero estatal distrito 3	Postulada a Presidenta Municipal Propietaria por el Partido del Trabajo en Mineral del Monte; siendo asignada como Regidora propietaria por el principio de representación proporcional.
YOLANDA CRUZ RUFINO	Consejero estatal distrito 3	Postulada a Presidenta Municipal Propietaria por el Partido Verde Ecologista de México; siendo asignada como Regidora Propietaria por el principio de representación proporcional.
IVONNE CERÓN BRITO	Consejero estatal distrito 3	Postulada a Regidora propietaria por el Partido del Trabajo (PT) en Mixquiahuala de Juárez.
MARCO ANTONIO ROMERO CASTILLO	Consejero estatal distrito 4	Postulado a Síndico Municipal propietario por el Partido del Trabajo en Tulancingo de Bravo.
SALVADOR SOSA ARROYO	Consejero estatal distrito 4	Postulado a Diputado de Mayoría Relativa Propietario por el Partido del Trabajo (PT) en el distrito electoral local 11 con cabecera en Tulancingo de Bravo.

HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY	Consejero estatal distrito 6	Postulado a Presidente Municipal propietario en Pachuca de Soto, por el Partido del Trabajo; siendo asignados como fórmula de Regidores por el principio de representación proporcional.
RAYMUNDO LAZCANO MEJÍA	Consejero estatal distrito 6	Postulado a Presidente Municipal suplente en Pachuca de Soto, por el Partido del Trabajo; siendo asignados como fórmula de Regidores por el principio de representación proporcional.
ERNESTO CARLOS MORALES FRAGOSO	Consejero estatal distrito 7	Postulado a Presidente Municipal propietario por el Partido del Trabajo en Mineral de la Reforma; siendo asignado como Regidor propietario el principio de representación proporcional.

IV. 4.2 PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. Dentro del escrito de queja se desprende el ofrecimiento de medios de prueba consistentes en pruebas documentales y técnicas, siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

- 1. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización**, expedido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la cual puede ser consultada mediante el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>
- 2. Acuerdo IEEH/CG/079/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES O COALICIONES REGISTRADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE POSTULEN CANDIDATURAS PARA CONTENDER A FIN DE OCUPAR LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. el cual puede ser consultado en el enlace <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-079-2023.pdf>

3. Acuerdo IEEH/CG/080/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES O COALICIONES REGISTRADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE POSTULEN CANDIDATURAS PARA OCUPAR LOS CARGOS EN LOS 84 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE HABRÁN DE RENOVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 el cual puede ser consultado en el enlace <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-080-2023.pdf>

4. Resolución IEEH/CG/R/003/2024, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS “MORENA” Y “NUEVA ALIANZA HIDALGO”, PARA LA RENOVACION DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024; el cual puede ser consultado en el enlace <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf>

5. Resolución IEEH/CG/R/005/2024, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” INTEGRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO APROBADA

MEDIANTE RESOLUCIÓN IEEH/CG/R/002/2024 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024; el cual puede ser consultado en el enlace <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-005-2024.pdf>

6. Acuerdo IEEH/CG/054/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, en el cual se otorga el registro de la candidatura de Salvador Sosa Arroyo por el distrito electoral local 11 con cabecera en Tulancingo de Bravo; el cual puede ser consultado en el enlace <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-054-2024.pdf>

7. Acuerdo IEEH/CG/076/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, en el cual se otorga el registro de la candidatura de Yolanda Cruz Rufino en el municipio de Tlahuelilpan; el cual puede ser consultado en el enlace <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-076-2024.pdf>

8. Acuerdo IEEH/CG/077/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, en el cual se otorga el registro de las candidaturas de Salomón Ramos Silva en Huautla; Alice Liliana Jiménez Cervantes en Mineral del Monte; Ivonne Cerón Brito en Mixquiahuala de Juárez; Marco Antonio Romero Castillo en

Tulancingo de Bravo; Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía, ambos en Pachuca de Soto, y Ernesto Carlos Morales Frago en Mineral de la Reforma; acuerdo que puede ser consultado en el enlace <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-077-2024.pdf>

9. Acuerdo IEEH/CG/101/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A LAS CANDIDATURAS RELATIVAS A SUSTITUCIONES EN LOS CARGOS QUE QUEDARON EN RESERVA EN EL ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 en la cual se otorga el registro de la candidatura de José Luis Flores Olgún en el municipio de Zimapán; el cual puede ser consultado en el enlace <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-101-2024.pdf>

10. Acuerdo IEEH/CG/R/007/2024 RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE 38 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024, donde le fueron asignadas regidurías a Alice Liliana Jiménez Cervantes en Mineral del Monte; Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía, ambos en el municipio de Pachuca de Soto; y José Luis Flores Olgún en Zimapán; además de que consta como integrante de planilla ganadora a Salomón Ramos Silva. El acuerdo puede ser consultado en el enlace https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Julio/IEEH-CG-R-007_2024.pdf

11. Acuerdo IEEH/CG/R/009/2024, RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE 44 AYUNTAMIENTOS DE

LA ENTIDAD DE ACUERDO CON LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024, donde le fueron asignadas regidurías a Yolanda Cruz Rufino en Tlahuelilpan, Ernesto Carlos Morales Fragoso además de que consta como integrante de planilla ganadora a Ivonne Cerón Brito. El acuerdo puede ser consultado en el enlace <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Agosto/IEEH-CG-R-009-2024.pdf>

LA TÉCNICA consistente en las fotografías que, en donde se puede corroborar la existencia de las conductas de las personas denunciadas, en las cuales se evidencia la aceptación de la postulación de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento en otro partido político en donde no se formalizó ninguna alianza electoral en el ámbito local, de las siguientes consejerías estatales:

1. **Humberto Augusto Vera Godoy**, las cuales pueden ser consultadas mediante la red social Facebook en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/share/p/wiinUFMAnUHkSjfM/>.

2. **Alice Liliana Jiménez Cervantes**, las cuales pueden ser consultadas mediante la red social Facebook en el siguiente enlace https://www.facebook.com/AliceLilianaJimenez/posts/pfbid02BBi3ZECi6zFf8UH3Q7f5ZL25of1VrBK4EvnAzon1oGxNtedF1nS3HeHCBxsCSAJpl?locale=es_LA

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a la parte actora.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la parte actora.

Las pruebas técnicas contenidas en hipervínculos ofertados fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES

CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET.

En cuanto a las pruebas documentales, constancias a las que se les otorga el valor probatorio que previenen los artículos 55 y 59 del Reglamento, al tratarse las identificadas con el numeral 1 consistente en el documento emitido por funcionarios adscritos a órganos partidarios de Morena y los asignados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de actuaciones generadas por servidores públicos en el uso de las atribuciones que les confiere la ley que rige sus actos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, a juicio de esta Comisión, las probanzas reseñadas constituyen prueban plena respecto a los hechos que informan.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4.3 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Dado que la parte demanda no dio contestación al procedimiento instaurado en su contra, no se tienen pruebas ofrecidas por los denunciados.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis del presente caso consiste en dilucidar si de los hechos y actos denunciados, efectivamente se contraviene la normativa interna y los principios de Morena aceptar la postulación de candidaturas por partidos políticos diversos a Morena, participando activamente en proyectos políticos distintos a los del partido que representan; con los cuales, de acuerdo a la estrategia política del partido en la entidad no se celebró convenio alguno, si existe vulneración al principio constitucional de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político y, por ende, deben ser objeto de sanción.

6. AGRAVIOS.

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral del escrito de demanda, se llega al conocimiento que la parte actora señala diversos conceptos de violación

¹ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

encaminados a sostener la comisión de diversas infracciones a la normativa estatutaria cometidas por los **CC. Salomón Ramos Silva, José Luis Olguín Flores, Alice Liliana Jiménez Cervantes, Yolanda Cruz Rufino, Ivonne Cerón Brito, Marco Antonio Romero Castillo, Salvador Sosa Arroyo, Humberto Augusto Veras Godoy, Raymundo Lazcano Mejía y Ernesto Carlos Morales Fragoso** y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, en su calidad consejeros estatales de este partido político.

En atención a lo anterior, y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en los escritos de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras al artículo 53, incisos g), del Estatuto; conductas consistentes en:

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

Lo anterior al llevar a cabo los actos siguientes:

- Aceptar la postulación de candidaturas por partidos políticos diversos a Morena, participando activamente en proyectos políticos distintos a los del partido que representan; con los cuales, de acuerdo a la estrategia política del partido en la entidad no se celebró convenio alguno.
- La vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, en su calidad de consejeros estatales y militantes de este partido político.

El análisis de los agravios planteados se realizará de manera conjunta, esto por tratarse de motivos de disenso encaminados a demostrar la configuración a la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, lo cual no genera lesión alguna a la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de estos se llevará a cabo de la manera referida, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución todos y cada uno de los planteamientos y conceptos de violación hechos por la inconforme.³

7. DECISIÓN DEL CASO.

Se considera que los agravios señalados por la parte actora deben declararse como **FUNDADOS** y por tanto existentes las infracciones denunciadas, esto en virtud de que los demandados efectivamente aceptaron la postulación de candidaturas por partidos políticos diversos a Morena.

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

7.1 Marco jurídico.

En el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo de la Constitución se reconoce como una forma de asociación a los partidos políticos y se les define como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los

³En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo estatuto y los reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el artículo 39 inciso k) de dicho ordenamiento dispone que, los partidos políticos **establecerán en el estatuto las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas**, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

7.2. Caso concreto.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.⁴

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones de la parte actora vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace **a los hechos expresados por la parte actora**, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la aceptación por parte de los denunciados, la postulación de candidaturas por partidos políticos diversos a Morena, participando activamente en proyectos políticos distintos a los del partido que representan, por lo que a su consideración, configuran la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero.

La infracción que en este asunto se analiza, es la prevista por el artículo 53, inciso g), del Estatuto, el cual consiste en ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido y demás conductas que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido.

⁴ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido; (...)”

En este sentido, al igual que las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, también están sujetos a diversas obligaciones, máxime al ocupar un cargo de dirección política como lo ostentan los hoy demandados.

En términos de lo previsto por el artículo 3°, incisos c y d, del Estatuto; nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- a. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;
- b. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

Por su parte el artículo 5°, inciso b del propio Estatuto señala que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán como garantías (derechos), expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y **comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.**

En este orden el artículo 6 del Estatuto de MORENA, los Protagonistas del Cambio Verdadero, están obligados a: combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del Cambio Verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; **buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sea.**

Lo anterior en concordancia con lo previsto en la Declaración de Principios y el Programa de acción que rige el actuar de los miembros del partido; que entre otras cosas establecen:

Declaración de Principios

En el ámbito de la ética social, morena se plantea una lucha permanente para recuperar plenamente los principios de la fraternidad, la honestidad, la colaboración y el respeto a las diferencias, principios que fueron desplazados durante el periodo neoliberal por el individualismo, el egoísmo, la competencia, la exclusión y la prioridad del interés particular por sobre el colectivo. Sólo siendo fraternos y generosos podremos lograr la felicidad individual y la colectiva.

Programa de acción

Una parte fundamental del quehacer de nuestro partido es la formación ideológica y política de sus integrantes, a fin de introducirlos en la historia, las realidades, los problemas y los valores de México, el panorama económico y geopolítico del mundo y el sentido de nuestra lucha transformadora; infundir valores democráticos, humanistas y sentido de nación, así como una ética política caracterizada por la conciencia de sus derechos democráticos y el respeto a los de los adversarios. Por medio de la educación política se alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo. En momentos electorales, nuestros militantes deben prepararse para la participación activa con respeto a la Constitución Política, las leyes electorales y las normas democráticas y pacíficas de lucha.

Derivado de lo anterior, **los documentos básicos exigen de las personas afiliadas a Morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero, asumen el deber de desempeñarse dignamente en todo momento como integrantes de nuestro partido**, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político; por lo cual, aceptar la postulación de candidaturas por partidos políticos diversos a Morena, rompe con dicho deber de lealtad a la militancia y pone en duda su correcto actuar y desempeño como militante de este partido político.

En ese sentido, para sostener las irregularidades mencionadas, en el escrito inicial, la parte actora ofreció las siguientes pruebas técnicas, las cuales se explican a

continuación para su mayor entendimiento:

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
<p>Publicación de fecha: 4 de septiembre de 2024, en la página de la red social Facebook del C. Humberto Veras Godoy.</p> <p>Texto: “Agradezco y aprecio la confianza otorgada a mi persona en el pasado proceso electoral, el día de hoy con mis compañeras y compañeros del PT Hidalgo Oficial, recibí la constancia que me acredita como regidor del Municipio de Pachuca.</p> <p>Comprometido con los principios de transparencia, justicia y bienestar, trabajaré en la construcción de un mejor futuro, escuchando y atendiendo a la población. Me reitero a su disposición.”</p>	<p>https://www.facebook.com/OficialVerasGodoy/posts/pfbid02Nso1PbmNMK1sfTYooJE6DDZ7nRgtLkc4ddddBq42KAmuYDC2RodxdBU9j2L8YQ7PI?rdid=QTS7UD4UXCygjkl6</p> 
<p>Publicación de fecha: 4 de septiembre de 2024, en la página de la red social Facebook de la C. Liliana Jiménez.</p> <p>Texto: “El día de hoy con gran satisfacción recibí la constancia que me acredita como regidora por el Partido del Trabajo en nuestro bello Mineral del Monte. 😊</p> <p>Hoy es el inicio del gran compromiso que tengo con las personas que me respaldaron durante la elección pasada, lo que me motiva a cumplir desde la trinchera en qué nos encontremos.</p> <p>#LilianaJimenez es la voluntad del pueblo, juntas y juntos #PodemosHacerlo con #PT</p> <p>¡Muchas gracias a todos los que confiaron</p>	<p>https://www.facebook.com/AliceLilianaJimenez/posts/pfbid02BBi3ZEciGzFf8UH3Q7f5ZL25of1VrBK4EvnAzon1oGxNtedF1nS3HeHCBxsCSAjl?locale=es_LA</p> 

en este proyecto! ♡♡

#PT #SomosPT #PartidoDelTrabajo
#MineraldelMonte #Hidalgo.”

De lo diligenciado por esta Comisión, se puede observar coincidencias sustanciales, toda vez que, en relación con las documentales ofrecidas por el actor, resultan suficientes para acreditar los hechos que se reprochan a los denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable señalar que de conformidad con lo por el artículo 53, de los Estatutos, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena”.

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso **b), f), g, h y j)**, que establece como falta sancionable, la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos así como el hecho de ingresar a otro partido o **aceptar la postulación de una candidatura por otro partido.**

Esto es así porque de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se

obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española⁵, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford⁶, trasgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "fue expulsado por trasgredir los principios morales más elementales".

Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

⁵ <https://dle.rae.es/transgredir>

⁶

https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF_esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dI3tbGDQq1yXm-AA-ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPvumPqAk&ved=0ahUKewi-tJi-7pH_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzIHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAhCxAzIICAAQgAQQsQMMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECc6CggAEcQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAgjEIofECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMQQzoHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFc-AliDFWCfh2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQcAQHAAQHIAQo&scient=gws-wiz-serp

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero afiliadas a Morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

“Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):
(...)

**k; Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.**

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas;⁷ lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con el inciso l), en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero participen en favor de las causas emanadas de las dirigencias, buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y

⁷ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IJ, México, 2016.

RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.

- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica”.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan a los **CC. Salomón Ramos Silva, José Luis Olguín Flores, Alice Liliana Jiménez Cervantes, Yolanda Cruz Rufino, Ivonne Cerón Brito, Marco Antonio Romero Castillo, Salvador Sosa Arroyo, Humberto Augusto Veras Godoy, Raymundo Lazcano Mejía, Ernesto Carlos Morales Fragoso**, queda demostrado que tales conductas violentaron el pacto de unidad que debe permear en todo momento sobre los militantes de Morena y que los Protagonistas del Cambio Verdadero deben conservar.

De esa forma, el núcleo duro de los preceptos en comento se ve transgredido cuando líderes, **funcionarios y militantes** de Morena aceptan ser candidatos de un distinto partido político con lo cual se **resquebraja el principio de unidad que permea en Morena.**

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I

párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de Morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas **y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia-** y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

7. DE LA SANCIÓN

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”

Es decir, para la imposición de la sanción correspondiente se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de los Estatutos, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor y al tratarse una transgresión a una norma partidista, específicamente a los documentos básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6º, incisos k) y l); 53, incisos b), f) y g) del Estatuto, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

8. Efectos de la Resolución

En virtud de lo expuesto en el apartado 6 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta procedente sancionar a los **CC. Salomón Ramos Silva, José Luis Olguín Flores, Alice Liliana Jiménez Cervantes, Yolanda Cruz Rufino, Ivonne Cerón Brito, Marco Antonio Romero Castillo, Salvador Sosa Arroyo, Humberto Augusto Veras Godoy, Raymundo Lazcano Mejía y Ernesto Carlos Morales Fragos**, con la **Cancelación de su Registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero**, de conformidad con lo previsto, de conformidad con lo previsto en los artículos 64º, inciso d., del estatuto, 125 y 129, del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establece:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”.

“Artículo 125. *Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicada por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”*

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. *La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos*

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

e). Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

(...)

h). Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.”

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que

concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normativa interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Por otro lado, de conformidad con el **artículo 136**, el cual menciona que las sanciones contempladas en el presente Reglamento son **enunciativas más no limitativas**, lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

En consecuencia, al haberse demostrado por parte de la denunciada los siguientes actos consistentes en:

- Aceptar la postulación de candidaturas por partidos políticos diversos a Morena, participando activamente en proyectos políticos distintos a los del partido que representan; con los cuales, de acuerdo a la estrategia política del partido en la entidad no se celebró convenio alguno.
- Promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad.
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime

que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En consecuencia, se **vincula** a la **Secretaría de Organización** para que, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la **CANCELACIÓN DEFINITIVA de los CC. Salomón Ramos Silva, José Luis Olgún Flores, Alice Liliana Jiménez Cervantes, Yolanda Cruz Rufino, Ivonne Cerón Brito, Marco Antonio Romero Castillo, Salvador Sosa Arroyo, Humberto Augusto Veras Godoy, Raymundo Lazcano Mejía y Ernesto Carlos Morales Frago, del PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA; y a la Comisión Nacional de Elecciones** para que en consecuencia a la cancelación del registro de la parte acusada; implica también su **inhabilitación definitiva** para participar a una candidatura a puestos de elección popular por Morena, aún en su carácter de externo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. – Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja presentado por el **C. MARCO ANTONIO RICO MERCADO**, en virtud de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. - Se ordena CANCELAR EL REGISTRO de la parte denunciada, los **CC. SALOMÓN RAMOS SILVA, JOSÉ LUIS OLGÚN FLORES, ALICE LILIANA JIMÉNEZ CERVANTES, YOLANDA CRUZ RUFINO, IVONNE CERÓN BRITO, MARCO ANTONIO ROMERO CASTILLO, SALVADOR SOSA ARROYO, HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY, RAYMUNDO LAZCANO MEJÍA Y ERNESTO CARLOS MORALES FRAGOSO** del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**

TERCERO. - Se vincula a la **Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO. - Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad de las y los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO